



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 115 De Viernes, 11 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230024500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Aleida Rita Valencia Aguirre	10/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320230000200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nelson Antonio Bolaño Muñoz	10/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320230006900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Y Asesorias Del Caribe	Jhon Jairo Avendano Roncallo	10/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - 05
08001418901320230026000	Ejecutivo Singular	Hector Fabio Borja Contreras Y Otro	Maryory Lucia Herazo Suarez	10/08/2023	Auto Rechaza - No Subsana. 05
08001418901320230024900	Ejecutivo Singular	Liliana Del Carmen Montes Rodriguez	Juan Camilo Pacheco Olascuaga	10/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320230021700	Ejecutivo Singular	Nicolas Jimenez Arango	Jainer Camacho Vega	10/08/2023	Auto Rechaza - No Subsana. 05

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

239c681e-3b8f-4ec3-a5c4-23564c1feefa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 115 De Viernes, 11 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230020800	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Rafael De La Rosa Rodriguez, Jorge Luis Marquez Vloria	10/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320230075100	Tutela	Luis Adolfo Ortiz Carrascal	Secretaria De Transito Y Movilidad Distrital De Barranquilla	10/08/2023	Auto Admite - Emplaza A :Sandra Patricia Cuello Vieira, Yahaira Vloria Enríquez Y González Ortega Catherine.
08001418901320230075000	Tutela	Omar Coertes Gordillo	Juzgado De Paz De Barranquilla	10/08/2023	Auto Admite - Y Vincula 03.
08001418901320210083300	Verbales De Minima Cuantia	Inversiones Correa Ramirez E Hijos En C.C.S.	Juan De La Cruz Castillo Vargas	10/08/2023	Auto Decide - Terminar Desistimiento Tacito. 05

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

239c681e-3b8f-4ec3-a5c4-23564c1feefa



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 08001418901320230075100
ACCIONANTE: LUIS ADOLFO ORTIZ CARRAZCAL CC 72.212.674
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE BARRANQUILLA
SANDRA PATRICIA CUELLO VIEIRA
OFICINA DE PROCESOS CONTRAVENCIONALES DE BARRANQUILLA
YAHAIRA VILORIA ENRÍQUEZ

SEÑOR JUEZ

A su Despacho la presente acción de Tutela, pendiente para decidir acerca de su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 9 de agosto de 2023.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

LUIS ADOLFO ORTIZ CARRAZCAL CC 72.212.674, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela a fin de que se protejan su derecho fundamental de petición contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, VIEIRA CUELLO SANDRA PATRICIA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE BARRANQUILLA, VILORIA ENRÍQUEZ YAHAIRA OFICINA DE PROCESOS CONTRAVENCIONALES DE BARRANQUILLA, GONZÁLEZ ORTEGA CATHERINE CONSTRUSEÑALES BARRANQUILLA.

Así mismo, se le requerirá a la parte actora para que, de manera inmediata se sirva proporcionar a este despacho, los datos de notificación de SANDRA PATRICIA CUELLO VIEIRA, YAHAIRA VILORIA ENRÍQUEZ y GONZÁLEZ ORTEGA CATHERINE.

Leído el contenido de la solicitud, se considera que, la acción de tutela atiende los lineamientos contemplados en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991; por lo que se habrá de iniciar este trámite constitucional.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. Iniciar el trámite de la solicitud de tutela que presenta LUIS ADOLFO ORTIZ CARRAZCAL CC 72.212.674, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, VIEIRA CUELLO SANDRA PATRICIA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE BARRANQUILLA, VILORIA ENRÍQUEZ YAHAIRA OFICINA DE PROCESOS CONTRAVENCIONALES DE BARRANQUILLA, GONZÁLEZ ORTEGA CATHERINE CONSTRUSEÑALES BARRANQUILLA.
2. En atención al artículo 19 del decreto 2591 de 1991, se ordena a las entidades accionadas y vinculadas que, dentro del día siguiente a la notificación de esta



providencia, se pronuncien sobre los hechos manifestados por la parte actora en la solicitud de tutela.

3. Requerir a la parte actora para que, de manera inmediata se sirva proporcionar a este despacho, los datos de notificación de las accionadas SANDRA PATRICIA CUELLO VIEIRA, YAHAIRA VILORIA ENRÍQUEZ y GONZÁLEZ ORTEGA CATHERINE.
4. Ordénese el emplazamiento de las personas vinculadas de las cuales no se obtenga información, en la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Se dispone que el emplazamiento se surta de manera inmediata mediante la inclusión del nombre de las personas emplazadas, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este juzgado en el registro nacional de personas emplazadas.
5. Tener en cuenta como prueba los documentos presentados con la solicitud de amparo.
6. Notificar mediante correo electrónico a los sujetos de este trámite constitucional y entregar copia de la solicitud a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cfd24d6a630a30399c9d4ae526b028cd75bc13464d8188d61e3b09122a0b44**

Documento generado en 09/08/2023 03:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230026000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HECTOR FABIO BORJA CONTRERAS C.C. 72.240.541
DEMANDADO: ORLANDO LIÑAN CAMPO DAVID C.C. 72.254.439
MARYORY LUCIA HERAZO SUAREZ C.C. 53.102.158

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 10 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 21 de junio de 2023, la cual fue notificada por estado de fecha 22 de junio de 2023, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por HECTOR FABIO BORJA CONTRERAS C.C. 72.240.541, a través de apoderada judicial y en contra de ORLANDO LIÑAN CAMPO DAVID C.C. 72.254.439 y MARYORY LUCIA HERAZO SUAREZ C.C. 53.102.158 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a396a7ae59632a04750a85279ffaceca8e4a7718c2e96092815b09e89a803a**

Documento generado en 10/08/2023 01:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2023-00217-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NICOLAS JIMENEZ ARANGO C.C. 72.264.356
DEMANDADO: JAINER RAFAEL CAMACHO VEGA C.C. 72.429.794

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 10 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 5 de julio de 2023, la cual fue notificada por estado de fecha 6 de julio de 2023, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por NICOLAS JIMENEZ ARANGO C.C. 72.264.356, a través de apoderado judicial y en contra de JAINER RAFAEL CAMACHO VEGA C.C. 72.429.794 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7823a763f60227c60ba383d044cfb4528bb324b58f5e505906dd8a5ecb646049**

Documento generado en 10/08/2023 01:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230000200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO
COOHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: NELSON ANTONIO BOLAÑO MUÑOZ C.C. 12.558.281

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante a través de apoderado judicial, aporta constancia de notificación realizada a la parte demandada y solicita seguir con la ejecución. Sírvese resolver.

Barranquilla, agosto 10 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOHUMANA representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de NELSON ANTONIO BOLAÑO MUÑOZ, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El señor NELSON ANTONIO BOLAÑO MUÑOZ, fue notificado del escrito de citación personal en el lugar de notificaciones informado al interior del libelo demandatorio, el día 22 de marzo de 2023 mediante guía No. N0286989¹ de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS; posteriormente se remitió notificación por aviso mediante guía No. N0287276 del 19 de abril de 2023, del cual obra constancia dentro del libelo demandatorio², y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2023, en contra de la parte demandada NELSON ANTONIO BOLAÑO MUÑOZ C.C. 12.558.281.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$562.500⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver archivo digital 16AportaNotificacion

² Ver archivo digital 16AportaNotificacion

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f350498525f7e9aa7080c19fc7c63c77146cf3e8d36f5c194df2f60ca98a1a1c**

Documento generado en 10/08/2023 01:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00833-00
PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: INVERSIONES CORREA RAMÍREZ E HIJOS SAS Nit. No. 800.158.537-4
DEMANDADO: JUAN DE LA CRUZ CASTILLO VARGAS C.C. 5.755.203
CIPRIANO ARDILA BENAVIDES C.C. 5.568.224
GABRIEL GOMEZ SERRANO C.C. 91.210.185.
TOBIAS CASTILLO VARGAS C.C. 5.756.263

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el num. 2º del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 10 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 19 de mayo de 2022, día hábil siguiente en que admitió la demanda y se ordenó prestar caución, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba8b299d17a60ede755adc651074c2b88f57dea71242a85a292009f2483d684**

Documento generado en 10/08/2023 01:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>